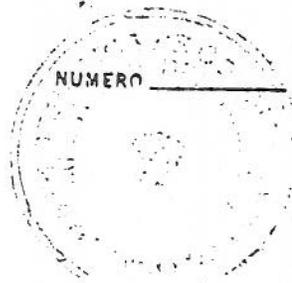




*Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*

SECCION LEGAL  
JEFATURA



C I R C U L A R

DE : ORFIDIO REJIA NAVARRO  
JEFE DE LA SECCION LEGAL

PARA : ENTIDADES OFICIALES , SEMI-OFFICIALES O PATRONOS PARTICULARES QUE PAGAN PENSIONES DE JUBILACION , INVALIDEZ , VEJEZ Y SOBREVIVIENTES

ASUNTO : REAJUSTES PENSIONALES PARA EL AÑO DE 1980 (LEY 4° DE 1976).

FECHA : ENERO 21 DE 1980

Esta Sección se permite informar a las Entidades Oficiales, semi-oficiales y Empresas o Patronos Particulares que pagan pensiones de Jubilación, Invalidez, Vejez y de sobrevivientes, lo mismo a sus beneficiarios, que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4° de 1976, la fórmula del reajuste correspondiente a tales prestaciones durante el año de 1980, es la siguiente :

- a- Una suma fija de \$435.00, más
- b- el 16.86 % del valor que tenía la respectiva pensión el 31 de Diciembre de 1979.-

Esta fórmula resulta del incremento salarial causado en el año inmediatamente anterior (1979), cuyos factores son :

Salario mínimo legal el 1° de Enero de 1979 :	\$ 2.580.00
Salario mínimo legal el 31 de Diciembre de 1979 :	\$ 3.450.00
Diferencia .....	\$ 870.00
mitad de la Diferencia .....	\$ 435.00

Proporción para el porcentaje :



*Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*

NUMERO 2

$$\frac{870 \cdot 100}{2.580} = 33.72 \%$$

Mitad del porcentaje

16.86 %

Para efectos de mayor entendimiento y aplicación de este reajuste transcribimos a continuación las disposiciones pertinentes de la Ley 4° de 1976, artículos 1° y 2°

- "Art.1.- Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semi-oficial, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma :
- "Cuando se eleve el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá como sigue : con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y nuevo salario mínimo mensual legal más alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que representa el incremento entre el antiguo y nuevo salario mínimo mensual legal más alto, esto último aplicado a la correspondiente pensión.
- "Cuando transcurrido el año sin que sea elevado el salario mínimo mensual legal más alto, se procederá así: se hallará el valor del incremento en el nivel general de salarios registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior.
- "Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2° de este artículo.

"Parágrafo 1.- Con base en los promedios de salarios asegurados, establecidos por el Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, se reajustarán las pensiones del sector privado y las del mismo Instituto. Y las del sector público se reajustarán con los promedios establecidos por la Caja Nacional de Previsión Social.

"Parágrafo 2°.- Los reajustes a que se refiere este artículo



*Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*



efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.

"Parágrafo 3.- En ningún caso el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15 % de la respectiva mesada pensional, para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mínimo mensual legal más alto.

"Art.2.- Las pensiones a que se refiere el artículo anterior podrán ser inferiores al salario mínimo mensual legal más alto, ni superior a 22 veces este mismo salario".

Atentamente,

~~ORFIDIC~~

~~VARRO~~

~~JEFE DE LA SECCION LEGAL~~

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
División de Estudios y Control de Seguridad Social  
SECCION LEGAL